



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 04818-2013-PA/TC
AYACUCHO
LIZ NADJA CHÁVEZ PRADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liz Nadja Chávez Prado contra la resolución de fojas 189, su fecha 9 de julio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 20 de agosto de 2012, y escrito de subsanación, de fecha 4 de setiembre de 2012, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Empresa de Servicios Integrados de Limpieza S.A. - SILSA, solicitando que se deje sin efecto el memorándum 0009-12000008486.-.-RR.HH.SILSA-2012, de fecha 20 de julio de 2012; y que, en consecuencia, se ordene su reposición laboral en el cargo de operadora de modulo de atención al asegurado dentro del Hospital II de Huamanga de EsSalud. Refiere que trabajó entre el 18 de julio de 2007 y el 31 de julio de 2012, realizando labores de manera subordinada, permanente y cumpliendo un horario de trabajo. Asimismo, señala que su despido fue realizado en vulneración de su derecho al trabajo, por lo que no podía ser despedida sin motivo alguno.

El Gerente General de la empresa emplazada formuló la excepción de incompetencia por razón de materia y contestó la demanda alegando que la demandante suscribió contratos de servicios específicos, los cuales se encuentran sujetos a un plazo determinado; así, mediante comunicación formal se le informó que la empresa no renovarían su contratación, tras el vencimiento de su contrato.

El Juzgado Especializado en Derecho Constitucional de Huamanga, con fecha 25 de octubre de 2012, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia; y, con fecha 8 de abril de 2013, declaró fundada la demanda, por considerar que los contratos de trabajo suscritos deben ser considerados como de duración indeterminada, por haberse celebrado con simulación evidente.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho revocó la apelada y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 04818-2013-PA/TC
AYACUCHO
LIZ NADJA CHÁVEZ PRADO

declaró improcedente la demanda, manifestando que el vínculo laboral entre las partes ha sido de carácter temporal.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita su reposición a su centro de trabajo como operadora de modulo de atención al asegurado, alegando que fue despedida arbitrariamente. Argumenta que su contrato de trabajo por servicio específico ha sido desnaturalizado, toda vez que las labores que realizaba eran de dependencia, subordinación y permanencia.

Consideraciones previas

2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos por nuestra jurisprudencia, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si la recurrente ha sido objeto de un despido incausado conforme refiere en su demanda.
3. De los contratos de trabajo (f. 7 a 26) y las boletas de pago (f. 27 a 38), se acredita que la demandante prestó servicios para la empresa emplazada en los siguientes periodos: mediante contrato de trabajo para servicio específico, del 10 de julio de 2007 hasta el 31 de marzo de 2010; con contrato de suplencia, del 31 de mayo hasta el 28 de agosto del 2010; y con contrato de trabajo, del 1 de setiembre de 2010 hasta el 31 de julio de 2012, fecha en la que ocurrió el cese laboral; conforme se encuentra debidamente consignado en los referidos documentos. Asimismo, se observa que la demandante laboró en forma interrumpida con diferentes tipos de contrato; por tanto, será el último período de trabajo el que se tomará en cuenta para dilucidar la presente controversia; esto es, desde el 1 de setiembre de 2010 hasta el 31 de julio de 2012.

Análisis de la controversia

4. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece que: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona", mientras que el artículo 27 señala que: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 04818-2013-PA/TC
AYACUCHO
LIZ NADJA CHÁVEZ PRADO

5. El artículo 63, primer párrafo, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral del Decreto Supremo 003-97-TR, señala que “Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria”.
6. Asimismo, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que uno de los requisitos formales para la validez de los contratos de trabajo sujetos a modalidad es que se consignent “(...) las causas objetivas determinantes de la contratación (...)”.
7. El inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR, dispone que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan “Cuando el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.
8. Por otro lado, conforme se encuentra regulado en el artículo 16 inciso c), del Decreto Supremo 003-97-TR, son causas de extinción de la relación laboral: “La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados bajo modalidad”.
9. Siendo ello así, se observa que en el período comprendido desde el 1 de setiembre de 2010 al 31 de julio de 2012, la actora suscribió sus contratos de trabajo para servicio específico al amparo de lo dispuesto por el artículo 63 del T.U.O. del Decreto Legislativo 728 (f. 19 a 26). En dichos contratos se aprecia que la empresa emplazada cumplió con consignar las causas objetivas determinantes de la contratación temporal de la demandante, es decir, se ha contratado a la demandante para que desempeñe un servicio temporal; esto es, en un plazo determinado; por lo que no puede alegarse que se haya desnaturalizado los referidos contratos.
10. En consecuencia, habiéndose demostrado que la extinción de la relación contractual de la demandante se debió a la culminación del plazo estipulado en su último contrato de trabajo sujeto a modalidad (f. 32), no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	5



EXP. N.º 04818-2013-PA/TC
AYACUCHO
LIZ NADJA CHÁVEZ PRADO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL